

LEY 391

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION. ESTATUTO DEL DOCENTE.
VIEDMA, 29 DE DICIEMBRE DE 1964
BOLETIN OFICIAL, 18 DE ENERO DE 1965
FE DE ERRATAS, 22 DE FEBRERO DE 1965
- LEY VIGENTE -

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de
LEY:

.....

TITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR

CAPITULO XXIX De los Institutos de Enseñanza Superior

Artículo 118 - A los efectos de esta Ley pertenecen a la enseñanza superior los institutos y organismos destinados a la formación de profesores, al perfeccionamiento técnico-docente del personal en ejercicio de cualquier rama de la enseñanza y al perfeccionamiento artístico, a la investigación de los problemas vinculados con la docencia y a la especialización de personal egresado de establecimientos secundarios, como así también los cursos de perfeccionamiento organizado por la autoridad superior de la enseñanza.

CAPITULO XXX De la provisión de cátedras y cargos docentes

Artículo 119 - Para ser rector, vicerrector, director o vicedirector de los institutos de enseñanza superior se requerirán las condiciones generales y concurrentes del artículo 12 y acreditar diez (10) años de ejercicio de la docencia, de los cuales cinco (5) en la enseñanza superior.

Artículo 120 - Los cargos directivos citados en el artículo precedente se proveerán por votación de los claustros en el Consejo Directivo y durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos o, al término de su mandato, reintegrarse a sus funciones anteriores.

Artículo 121 - La provisión de cátedras y cargos docentes se realizará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de la oposición cuando se considere necesario. Los jurados de los concursos de oposición serán designados por el Consejo Directivo de cada instituto teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo a proveer.

Artículo 122 - Los profesores titulares serán nombrados por el Consejo Provincial de Educación, previo concurso que se ajustará a las normas que determine la reglamentación.

Artículo 123 - Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y organismos de enseñanza superior en todas las ramas sólo gozarán de los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezca en los respectivos contratos.

CAPITULO XXXI De la acumulación de cargos

Artículo 124 - El personal docente de los establecimientos de enseñanza superior, con las excepciones que se establecen en el artículo 125 y siempre que no exista incompatibilidad de horarios, sólo podrá acumular los siguientes cargos y/o cátedras:

- a) A un cargo docente: otro cargo docente o un cargo no docente y ocho (8) horas de cátedra superior o doce (12) horas de cátedra en la enseñanza secundaria;
- b) A ocho (8) horas de cátedra superior: a un cargo docente o un cargo no docente o doce (12) horas de cátedra en la enseñanza secundaria;
- c) Dieciséis (16) horas de cátedra en la enseñanza superior.

A los efectos del máximo compatible, cuando se desempeñen simultáneamente cargos y/u horas de cátedras en establecimientos de enseñanza superior y secundaria, se aplicarán proporcionalmente el equivalente de cátedras de una y otra rama cuyo conjunto no podrá exceder de veinte (20) horas.

Los límites establecidos en este artículo podrán excederse, excepcionalmente, en una (1) hora cuando se trate de completar cátedras con asignaturas cuyo número de horas sumado al de las desempeñadas excedan al máximo compatible.

Artículo 125 - A partir de la vigencia del régimen de remuneraciones fijado en la presente Ley se establecen las siguientes excepciones a los casos señalados en el artículo precedente:

- a) Los secretarios de los establecimientos de enseñanza superior, que por el inciso a) del artículo 124 pueden acumular hasta ocho (8) horas de cátedra, no podrán dictar las mismas en el turno en que atienden las secretarías. Si el establecimiento en que desempeñan este cargo es de turno único, podrán dictar, en dicho establecimiento, hasta un máximo de cuatro (4) horas, sin perjuicio de la acumulación de cátedras en otros establecimientos mientras no excedan el máximo compatible.
- b) Los cargos de rector o directo serán incompatibles con el desempeño de los cargos o actividades señaladas en el primer párrafo del inciso b) del artículo 56 para las demás ramas de la enseñanza.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente los rectores o directores podrán dictar hasta cuatro (4) horas de cátedras en el establecimiento en que se desempeñen, sin pérdida de derecho a la bonificación por dedicación exclusiva establecida en el artículo 48.

Artículo 126 - Son aplicables al personal docente en ejercicio de la enseñanza superior, sea titular, interino o suplente, y en lo sucesivo el que ingrese como tal, todas las disposiciones del artículo 57.

Los rectores de institutos superiores, al tomar posesión de su cargo, deberán limitar las horas de cátedra al máximo establecido en el artículo anterior, siendo reemplazado en las demás que dictare, por un profesor suplente.

CAPITULO XXXII

De los índices para las remuneraciones

Artículo 127 - Las remuneraciones mensuales del personal docente de la Enseñanza Superior se harán de acuerdo con los siguientes índices:

TEXTO ORIGINAL- ARTÍCULOS 118 -127 -

CARGOS	Asignación Básica
Rector o Director	60
Secretario	41
Ayudante de Trabajos Prácticos	27
Profesor (1 hora semanal)	5.5

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por dedicación exclusiva:

Rector o Director.....20